



Memorial 889-2017

Ordinario (prescripción extintiva) 01163-2017-00184 Of. 3º. Not. 3º.

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, nueve de marzo de dos
mil diecisiete.**-----

I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial que precede; II) Se admite para su trámite el Recurso de Revocatoria planteado por la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Tito Enoc Marroquín Cabrera, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; y,-----

CONSIDERANDO: Que el artículo 598 de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo civil determina: "Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el Juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación". Asimismo, el artículo 599 del mismo cuerpo legal establece: "El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes".-----

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la parte demandada plantea recurso de Revocatoria en contra de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que admite a trámite la demanda de juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria planteada en su contra por la entidad Sistemas y Equipos, Sociedad Anónima, manifestando que, tanto la parte demandante como la parte demandada son entidades mercantiles, es decir comerciantes, debiendo aplicarse el artículo 1039 Código de Comercio de Guatemala, al no existir ningún



acuerdo de someter sus diferencias a arbitraje, debiendo tramitarse este proceso en juicio sumario. Adicionalmente la cláusula vigésima quinta de la escritura constitutiva de la entidad, contenida en la escritura pública número ochenta, de fecha siete de julio de mil novecientos setenta y dos, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Mario Roberto Morales Franco, establece que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o solo entre estos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no pueden ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje. Como se puede ver existen discrepancias entre la entidad Sistemas y la entidad Lisa, Sociedad Anónima, con relación al derecho que tiene su mandante sobre los dividendos, que ha dejado de pagarle desde el año mil novecientos noventa y nueve, lo cual no puede discutirse por la vía ordinaria como pretende hacerlo ahora, bajo el argumento que intenta se declare la prescripción extintiva o liberatoria de los mismos. Desde esta perspectiva, la solicitud que promovió la actora, no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la vía ordinaria no es la vía correcta. -----

La juzgadora, al analizar las actuaciones establece que tanto la entidad demandada como la entidad actora son comerciantes sociales, cuya constitución, derechos y obligaciones se rigen por el Código de Comercio de Guatemala y por ende todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala que preceptúa: "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. (...) ". Así mismo en la



cláusula vigésima quinta de la escritura constitutiva de la entidad actora, contenida en la escritura pública número ochenta, de fecha siete de julio de mil novecientos setenta y dos, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Mario Roberto Morales Franco, se acordó que las diferencias que surgieran entre la sociedad y los accionistas, o solo entre estos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no pueden ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje. En consecuencia las declaraciones pretendidas no constituyen presupuestos procesales que la norma especial citada estipule, para tramitarlo en la presente vía, puesto que como se dijo con antelación las partes procesales son comerciantes sociales y de conformidad con la ley y lo acordando entre éstas, sus diferencias serán resueltas en la vía sumaria, por consiguiente la revocatoria planteada deviene procedente y así debe declararse.-----

Cita de Leyes: Artículos: 25, 26, 27, 29, 44, 47, 50, 51, 62, 66, 70, 72, 78, 79, 106, 107, 530, 598, 599 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 10, 15, 16, 36, 45, 46, 51, 52, 57, 95, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **CON LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA**, planteado por la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Tito Enoc Marroquín Cabrera, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo considerado; II) Se revoca la resolución aludida y en consecuencia, se dicta la resolución que en derecho corresponde: "I) **SE RECHAZA PARA SU TRAMITE**, la demanda y documentos adjuntos, toda vez que la vía intentada por el presentado en la calidad con que actúa, no es la correspondiente, al ser tanto la entidad



demandante como la entidad demandada comerciantes, puesto que por disposición de la ley se rigen por las normas contenidas en el Código de Comercio de Guatemala, el que en su Artículo 1039 regula: "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. (...) ", por lo que deberá ejercer el derecho que pretende en la vía correcta de conformidad con la ley. Artículos: el citado y 25, 26, 27, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 60, 61, 62, 70, 71, 72, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial."; III) Notifíquese.

Licda. Liliana Marlem Joaquin Castillo

Juez

Licda. Nora Noemí López Lemus

Secretaria